

**Constancia Secretarial:** vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 10 de noviembre de 2022, los intervinientes no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión.

Pereira, 28 de noviembre de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Acta de Sala de Discusión No 002 de 16 de enero de 2023

### **SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 17 de agosto de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de esa entidad, dentro del proceso que promueve el señor JHON JAIRO TOLE ÁLVAREZ, cuya radicación corresponde al N°66001310500120190034401.

### **ANTECEDENTES**

Pretende el señor Jhon Jairo Tole Álvarez que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión especial de vejez por hija inválida a partir del 16 de marzo de 2018, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 25 de enero de 1967; se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones el 25 de agosto de 1988, contabilizando un total de 1316 semanas cotizadas hasta el 28 de febrero de 2018; procreó una hija que se llama Vanessa Tole García, la cual tiene como diagnóstico “Parálisis cerebral espástico” debido a una insuficiencia motora de origen cerebral, como consecuencia de la hipoxia neonatal sufrida por un proceso de parto prolongado; el 17 de febrero de 2014 el departamento de medicina laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones mediante dictamen N°201443230CC determinó que su hija tiene una pérdida de la capacidad laboral del 88.75% por enfermedad de riesgo común estructurada el 7 de junio de 1992 cuando nació; su cónyuge también se encuentra en un estado precario de salud, razón por la que debe estar al cuidado de su hija; ante ese panorama, el 16 de marzo de 2018 elevó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de la pensión especial de vejez por su hija inválida, la cual fue resuelta desfavorablemente en la resolución SUB91501 de 9 de abril de 2018, aduciendo que no había acreditado ser padre cabeza de familia.

Al contestar la demanda -págs.82 a 87 archivo 01 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el actor no acredita ser padre cabeza de familia. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada*”, “*Prescripción*”, “*Buena fe*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

Antes de emitirse la sentencia de primera instancia, fue allegada la resolución SUB148568 de 1° de junio de 2022 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, acto administrativo en el que se le reconoce la pensión especial de vejez por hija inválida al señor Jhon Jairo Tole Álvarez, definiéndose que el disfrute de la prestación económica es a partir del 1° de mayo de 2022, al haberse realizado la última cotización al sistema en abril de 2022.

Puesto en conocimiento de las partes ese acto administrativo, los intervinientes, en la etapa correspondiente a la fijación del litigio, determinaron que en este caso se debía resolver si el demandante tiene derecho a que se le reconozca el disfrute de la prestación económica a partir del 16 de marzo de 2018 y no desde la calenda definida por Colpensiones en la referida resolución y si, como se planteó desde el inicio, hay lugar a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En sentencia de 17 de agosto de 2022, la funcionaria de primer grado manifestó que, conforme con la decisión adoptada por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución SUB148568 de 1° de junio de 2022, no se encontraba en discusión en el proceso el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hija inválida a favor del actor, ya que en ese acto administrativo la entidad accionada decidió reconocerle el derecho al haber acreditado el lleno de los requisitos exigidos en la ley; acotando que lo que se encontraba inicialmente en discusión era el tema referente al disfrute de la prestación económica, como quedó definido por las partes en la fijación del litigio.

Para resolver ese problema jurídico, sostuvo que al verificar las pruebas allegadas al plenario, no cabía duda en cuanto a que el actor reunía los requisitos exigidos para acceder a la pensión especial de vejez por hija inválida para la fecha en que se elevó la solicitud de su reconocimiento el 16 de marzo de 2018, razón por la que Colpensiones debió reconocer la prestación económica en la resolución SUB91501 de 9 de abril de 2018, lo que la llevó a concluir que el demandante tenía derecho a disfrutar la pensión desde aquella época, pero, luego de realizar los cálculos correspondientes, determinó que de reconocerse la mesada pensional sin las cotizaciones efectuadas hasta el mes de abril de 2022, como lo hizo Colpensiones, el valor de la misma, debidamente actualizada para el año 2022 sería inferior a la reconocida por la entidad accionada en la resolución SUB148568 de 1° de junio de 2022, situación que perjudicaría al demandante y por tanto definió que no había lugar a modificar la fecha de disfrute de la pensión fijada por Colpensiones para el

1° de mayo de 2022 y por consiguiente negó el reconocimiento de retroactivo pensional.

En torno a los intereses moratorios, sostuvo que, como se había definido anteriormente, para el 16 de marzo de 2018 cuando el demandante hizo la reclamación administrativa ante Colpensiones, reunía la totalidad de los requisitos para que se le reconociera la pensión especial de vejez por hija inválida, por lo que al no haber procedido la administradora pensional con su reconocimiento y pago dentro del término de cuatro meses, determinó que el accionante tiene derecho a que se le reconozcan los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 16 de julio de 2018, indicando que ellos corrieron hasta la fecha en que se incluyó en nómina al demandante, razón por la que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor del señor Jhon Jairo Tole Álvarez la suma de \$25.875.321,54.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación manifestando que la entidad cumplió plenamente con los preceptos legales al decidir la petición elevada por el señor Jhon Jairo Tole Álvarez el 16 de marzo de 2018, razón por la que no resulta procedente condenarla a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Al haber resultado adversa la decisión a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación por parte de Colpensiones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

## **PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 como lo determinó la a quo?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

### **1. HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS DEL DERECHO SUSTANCIAL OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.**

Establece el inciso 4º del artículo 281 del Código General del Proceso que en la sentencia se deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

### **2. DE LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Con la finalidad de dar pronta resolución a las peticiones elevadas por los afiliados, el legislador conminó a las entidades de la seguridad social responsables del reconocimiento de las pensiones que ofrece el sistema, a ejecutar esa tarea dentro de un término perentorio y razonable, al cabo del cual deben definir la situación pensional del peticionario.

En ese contexto y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en el reconocimiento y pago de las pensiones, el legislador creó por medio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una medida resarcitoria consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación vigente para el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Obsérvese pues que los referenciados intereses no surgen a la vida jurídica por un simple capricho del legislador, sino que su razón de ser está directamente relacionada con el incumplimiento al deber de las administradoras pensionales de reconocer en tiempo esas prestaciones económicas a su cargo.

En torno al término a partir del cual empiezan a correr los mencionados intereses moratorios por la falta de pago de cada una de las mesadas pensionales, el inciso 3° del párrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003 establece que las administradoras pensionales deberán reconocer la pensión en un tiempo no inferior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el petitionario; por lo que una vez vencido ese plazo, empezarán a correr los referidos intereses sobre cada una de las mesadas de la pensión de vejez que se vayan causando hasta que la fecha en que se cancele efectivamente la obligación; tal y como lo aplicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL739 de 10 de marzo de 2021, cuando en el caso concretó definió:

*“En cuanto a la reclamación de los intereses moratorios, los mismos también será confirmados, con ocasión de la mora en que incurrió la entidad demandada en el reconocimiento al actor de la pensión especial de vejez por invalido a la que tenía plena derecho, los cuales se causan a partir del 15 de agosto de 2010, en la medida en que la solicitud de la referida prestación se hizo el 15 de abril de 2010 (fls 22 a 23).”*

### **3. EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.**

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS que la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias que fueron objeto del recurso de apelación; por lo que por imperativo legal le está prohibido al juez de segundo grado pronunciarse sobre temas que no fueron controvertidos por las partes en la sustentación de los recursos de alzada.

## **EL CASO CONCRETO**

Conforme con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 281 del CGP, acertada resultó la decisión de la falladora de primer grado de tener en cuenta la resolución SUB148568 de 1° de junio de 2022 -archivo 11 carpeta primera instancia-, por cuanto ese acto administrativo, allegado después de presentarse la demanda y antes de proferirse la sentencia de primer grado, se constituía en un **hecho modificativo** del derecho sustancial sobre el cual versaba el proceso.

Así las cosas, al haber sido reconocida la pensión especial de vejez por hija inválida en la resolución SUB148568 de 1° de junio de 2022, esto es, la pretensión principal de la demanda automáticamente quedó por fuera del debate, pues su estudio solo era viable en la medida en que el actor no accediera a dicha prestación económica, resultando atinada la decisión de las partes, avalada por el juzgado de conocimiento, de continuar el litigio, pero únicamente frente a la definición del disfrute de la prestación económica y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En cuanto al disfrute de la pensión especial de vejez por hija inválida, como se dejó relatado en los antecedentes del caso, la funcionaria de primera instancia, con base en los argumentos que allí se dejaron consignados, tomó la decisión de no modificar la fecha de disfrute de la pensión fijada para el 1° de mayo de 2022 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución SUB148568 de 1° de

junio de 2022, razón que la llevó a **negar el retroactivo pensional solicitado por la parte actora entre el 16 de marzo de 2018 y el 30 de abril de 2022; decisión que no fue controvertida por la parte actora, por lo que, atendiendo el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, tal decisión adquirió firmeza al no haber sido recurrida por el interesado y por tanto se encuentra por fuera de todo debate en esta sede.**

Aclarado lo anterior, procederá la Corporación a resolver el tema objeto controversia en esta sede, que no es otro que el concerniente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Al verificar el contenido del expediente administrativo allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones -archivo 02 carpeta primera instancia- se evidencia que el señor Jhon Jairo Tole Álvarez elevó solicitud de reconocimiento de la pensión especial de vejez por hija inválida el 16 de marzo de 2018, la cual fue resuelta negativamente en la resolución SUB91501 de 9 de abril de 2018, en la que sostuvo que, a pesar de que el señor Tole Álvarez cumplía con la edad, densidad de semanas requeridas y tener una hija en estado de invalidez, no era posible reconocer a su favor la prestación económica ya que *“el asegurado en el presente caso NO ACREDITA la calidad de PADRE CABEZA DE FAMILIA, por lo cual debe negarse la prestación Solicitada.”*

Dicha decisión, no solamente fue confirmada en las resoluciones SUB130535 de 17 de mayo de 2018 y DIR10054 de 24 de mayo de 2018, sino que tal postura fue reiterada por la entidad accionada al dar respuesta a la demanda, como se dejó consignado en la narración de los antecedentes del caso.

Sin embargo, sin aportarse ninguna prueba adicional a las que ya reposaban en el expediente administrativo del demandante, la entidad accionada decide emitir la resolución SUB148568 de 1° de junio de 2022 -archivo 11 carpeta primera instancia- y en ella, luego de realizar nuevamente el estudio de las pruebas aportadas

inicialmente por el demandante, determinó que, además de los requisitos de edad, semanas de cotización e hija en estado de invalidez, también se encontraba acreditado que el señor Jhon Jairo Tole Álvarez se había constituido como padre cabeza de familia de su hija inválida, razón por la que finalmente decidió reconocer el derecho a su favor.

Lo anterior demuestra que, desde el 16 de marzo de 2018 cuando el accionante elevó la reclamación administrativa, la Administradora Colombiana de Pensiones contaba con las pruebas que le permitían reconocer y pagar la pensión especial de vejez por hija inválida en tiempo, esto es, dentro del término de cuatro meses previstos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, y como no lo hizo así, el demandante tiene derecho a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

No obstante, no puede olvidarse que la falladora de primera instancia decidió no modificar la fecha de disfrute de la pensión fijada por la Administradora Colombiana de Pensiones para el 1° de mayo de 2022, determinación que la llevó, en consecuencia, a negar el retroactivo pensional que se solicitaba entre el 16 de marzo de 2018 y el 30 de abril de 2022, en otras palabras, decidió que la administradora pensional accionada no tenía obligación de cancelar a favor del accionante ninguna mesada pensional por los periodos comprendidos entre el 16 de marzo de 2018 y el 30 de abril de 2022; lo que implica que, al no existir mesadas pensionales sobre las que se generen los intereses moratorios durante esos periodos, por defecto no se generó ninguna suma de dinero por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; siendo del caso advertir que la primera mesada pensional que se generó a favor del señor Tole Álvarez fue la de mayo de 2022, exigible en el mes de junio de 2022, mesada que, como se ve en la resolución SUB148568 de 1° de junio de 2022, fue pagada con la inclusión en nómina del pensionado en ese mismo mes de junio de 2022, razón por la que, sobre esa mesada tampoco se generaron intereses moratorios y por tanto no hay condena a emitir por dicho concepto en contra de Colpensiones.

Es que la equivocación de la falladora de primer grado al determinar que la entidad accionada debía cancelar por concepto de intereses moratorios la suma de \$25.875.321,54, obedece a que tomó las mesadas pensionales que se estaban reclamando por concepto de retroactivo pensional entre el 16 de marzo de 2018 y el 30 de abril de 2022, como se ve en la liquidación que obra en el archivo 15 de la carpeta de primera instancia; lo cual es a todas luces errado, por cuanto la propia *a quo* negó la pretensión dirigida a que se reconociera ese retroactivo pensional.

Así las cosas, al no existir ninguna suma de dinero a cancelar por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a favor del accionante, se revocarán los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora en un 50%, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, para en su lugar NEGAR la pretensión consistente en condenar a la entidad accionada a cancelar intereses moratorios a favor del demandante.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en ambas instancias a la parte actora en un 50%, a favor de la entidad accionada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4d33636facb71504698b80ef7f0bce8f65d6249b69f5f79dd25dd2c11caab7**

Documento generado en 18/01/2023 08:22:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**